CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso ejecutivo de alimentos radicado 2009-536, informando que las partes interesadas presentaron liquidación del crédito, así mismo, informaron que el señor Baudillo Antonio Gil se encuentra a paz y salvo con los señores Lucia, Eliana Milena, Erika Yuliana, Cristian Camilo Gallego Jaramillo y en el relación con la señora Lucia Gallego Jaramillo indican que a la fecha 7 de diciembre de 2022 se encuentra pendiente el pago de la suma $15.731.624, suma que será pagada con el 20% de las cesantías del demandado que están consignadas en la Fiduprevisora, por lo tanto, solicitan la terminación del proceso.

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor de este proceso, existen depósitos judiciales por valor de $11.334.442.

Manizales, 11 de enero de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION:	**17 001 31 10 005 2009-00536 00**
PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**LUCIA GALLEGO JARAMILLO y OTROS**
DEMANDADO:	**BAUDILIO ANTONIO GIL TORRES**

Manizales, Caldas, dieciseises (16) de enero de dos mil veintitrés (20203)

Mediante memorial del 7 de diciembre de 2022 las partes aportaron la liquidación del crédito, solicitan la terminación del proceso en virtud del acuerdo realizado entre ellos, se tiene las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 312 del Código General del Proceso que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, y para que esta produzca efectos debe ser presentada por las ante el juez por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances y aportando el documento de transacción. El juez aceptará la transacción si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En todo caso y siendo la transacción una forma de terminación del proceso según el mentado articulado y el artículo 1625 del C.C. aprobada la misma hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares según lo dispone el artículo 597 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior se extrae:

a) La solicitud de la terminación se presenta por las partes, el documento de transacción tiene nota de presentación personal; se solicita su aprobación y consecuente terminación del proceso.

b) De la lectura del acuerdo transaccional se desprende que las partes reconocen los efectos de cosa juzgada, lo que implica que al tener presentación personal deriva esa manifestación el cumplimiento que trae el art. 312 en lo referente a que para que la transacción produzca efectos esa manifestación debe provenir de ambas partes.

c) Afirmaron las partes que el señor Baudillo Antonio Gil se encuentra a paz y salvo con los señores Lucia, Eliana Milena, Erika Yuliana, Cristian Camilo Gallego Jaramillo, esto es, no ese encuentra pago pendiente frente a los mismos, de lo que deviene que frente a ellos el proceso se terminado por pago total de la obligación.

Ya en lo que corresponde a la señor Lucia Gallego Jaramillo, se advierte que se ha llegado a una transacción frente a la obligación ejecutada en lo referente a que lo adeudado lo determinan en que $15.731.624.

Teniendo en cuenta lo acordado y que existen depósitos judiciales por valor de $11.334.442, se dispondrá el pago del valor transado con los títulos consignados por ese valor y el restante $4.397.182 siguiendo el acuerdo y solicitud de las partes se pagará con los dineros que por ese valor se consignen por la Fiduprevisora, entidad a quien se le comunicó el embargo sobre cesantías pero respecto de las cuales no se ha consignado ningún valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por las partes en el presente proceso proceso Ejecutivo de Alimentos, conforme lo predica el canon 3º del art. 446 del Código General Proceso.

SEGUNDO: APROBAR la transacción a la que han llegado los demandantes Lucia Gallego Jaramillo, Eliana Milena Gallego Gallego, Erika Yuliana Gil Gallego, Cristian Camilo Gil Gallego y el demando Baudillo Antonio Gil Torres, referente a la ejecución de cuotas atrasadas a favor de los demandantes y **su terminación por el** pago de la obligación ejecutada en este proceso.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso por virtud de la transacción aprobada y solicitud expresa de todas las partes en ese sentido y con respecto a la señora Lucia Gallego Jaramillo y por pago toda de la obligación con respecto a los demás demandantes, Lucia, Eliana Milena, Erika Yuliana, Cristian Camilo Gallego Jaramillo

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales por valor de $11.334.442, a la señora Lucia Gallego Jaramillo como parte del pago de la suma $15.731.624, advirtiendo que la suma restante por valor de $4.397.182, será pagada con el porcentaje del embargo que recae sobre las cesantías del demandado y que deberá consignar la Fiduprevisora, la cual aún no ha consignado monto alguno.

QUINTO: REQUERIR a la Fiduprevisora para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación dé cumplimiento a la orden comunicada mediante oficios 870 del 12 de octubre de 2022 y 15 de noviembre de 2022. Secretaría remita el oficio de requerimiento para su acatamiento inmediato.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado el proveído.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd60f3c6c2bcb5f1a1a246c25cf36e384f359f6670e1c6bcd56212c977838829**

Documento generado en 16/01/2023 10:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez informando que:

- Mediante memorial de fecha 2 de diciembre de 2022, la partidora rehace el trabajo de partición de conformidad con lo ordenado en auto del 24 de noviembre de 2022
- Informo al Despacho que, se encuentra vencido el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 24 de noviembre que negó el recurso de reposición frente la providencia del 26 de septiembre de la misma anualidad e igualmente niega la concesión del recurso de apelación por la misma circunstancia.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN:	**17 001 31 10 005 2018 00415 00**
PROCESO:	**SUCESION INTESTADA**
CAUSANTE:	**GERMAN AUGUSTO RAMIREZ DAVILA**
SOLICITANTES:	**WILLIAM RAMIREZ DAVILA**
	ADIELA VALENCIA SALAZAR

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

I OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el heredero William Ramírez Dávila frente al auto del 24 de noviembre de 2022 que negó el recurso de apelación y determinar cuál es la decisión a proveer de cara al estado del trámite en el que se encuentra el proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 Mediante providencia del 19 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta los pronunciamientos realizados por los interesados, frente al trabajo de partición, dispuso tener como objeción la solicitud de aclaración presentada por el apoderado que representa la parte demandada y de esta manera se procedió a dar trámite incidental, a las objeciones presentadas de manera recíproca, ordenando correr traslado de las mismas por el termino de tres días, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del CGP, en concordancia con el 129 ibídem.

2.2 Con auto del 26 de septiembre, se decretaron pruebas dentro del trámite incidental, providencia frente a la cual el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en cuanto a darle alcance legal al termino aclaración como equivalente a objeción utilizado por el apoderado de la parte demandada.

2.3 A través de providencia del 24 de noviembre de 2022, se resuelve el recurso de reposición en subsidio el de apelación, negándose ambas instituciones jurídicas por haberse presentado de manera extemporánea y por ende ser improcedentes.

2.4 Con memorial del 29 de noviembre de 2022, el apoderado que representa al señor William Ramírez Dávila, interpone recurso de reposición en subsidio el de queja, frente al auto del 24 de noviembre de 2022, que niega el recurso de apelación

III.CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Compete al Despacho establecer**: i)** Si el recurso interpuesto por uno de los herederos reconocidos en este proceso, logra enervar la decisión confutada o si la misma debe mantenerse; **ii)** si el auto frente al que se propuso recurso, procede el recurso de queja o debe negarse la misma..

3.2 Tesis del Despacho

Se anuncia que se negará el recurso planteado, y se concederá el de queja.

3.3.Supuestos jurídicos

3.3.1 En virtud del principio de taxatividad, las providencias que son objeto del recurso de alzada se encuentran limitadas a las establecidas en el artículo 321 del Código General del Proceso o en las normas especiales que así lo contemplen, sin que haya lugar a interpretaciones frente a la naturaleza de los autos apelables, lo que corresponde a los incidentes, los únicos autos apelables corresponderán a aquellos que lo rechacen o lo resuelvan.

3.3.2.Establece el artículo 352 del C.G.P. que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El recurso de queja de conformidad con el articulo 353 ibidem deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

3.2.2 Con respecto a la ejecutoria y de conformidad con el artículo 302 del CGP, se tiene que las providencias adquieren ejecutoria cuando no sean susceptibles de recursos o cuando no se interponen los recursos dentro del término legalmente establecido; y una vez ejecutoriada una providencia, es obligatorio su cumplimiento

3.4. Caso concreto

3.4.1 Se encuentra probado en el plenario, y de acuerdo a los argumentos esbozados en las providencias, que la decisión proferida a través de proveído del 19 de septiembre de 2022, corresponde a aquella que ordenó dar el trámite incidental con respecto a las objeciones y fue a través de este auto donde el Despacho dispuso que lo que se había referenciado como un comentado por el apoderado de la parte demandada, frente al trabajo de partición, en realidad correspondía a una objeción pues se enfilaba a situaciones propias frente al pasivo; en tal norte las coas diáfano resulta que el auto frente al que se interpuso el recurso de apelación no es susceptible del mismo pues el que admite o da apertura a un incidente no está contemplado como objeto apelable habida circunstancia que en el tramite incidental solo serían susceptibles de tal recurso el que rechaza y decide y en este evento ninguna decisión de esa índole fue adoptada, primero porque se dio el trámite y segundo porque este Despacho contrario a lo referido por el recurrente no ha decidido sobre las objeciones por ende no puede pretender que se interprete que el auto contra el que lo interpone dispuso tal decisión pues no corresponde a la realidad.

3.4.2. Teniendo en cuenta lo anterio, se tiene que, a través del auto del 26 de septiembre de 2022, lo que se dispuso fue decretar pruebas dentro del incidente al cual se dio inicio para resolver las objeciones presentadas por las partes y el Despacho en la misma providencia y atendiendo la manifestación realizada por el togado Omar Ruiz, reitera la

posición tomada en auto del 19 de septiembre frente a la manifestación realizada por el togado Cesar Augusto Giraldo, en este orden se replica, auto que como se pude establecer del articulo 321 no es susceptible del recurso de apelación

3.5 Conclusión

Colofón de lo expuesto se mantendrá la decisión adopta frente a la negativa de la concesión del recurso de apelación y de conformidad con el articulo 353 del C.G.P. se remitirá el expediente al Tribunal Superior de este Distrito para que resuelva el de queja para lo cual se remitirá el expediente.

3**.6 Cuestión Final**

Como quiera que el trabajo de partición ya fue presentado por la partidora luego de ordenar rehacer el que de manera primigenia se había presentado, se ordenará a Secretaría que ejecutoriado este auto pase el expediente a Despacho para proceder a resolver las objeciones presentadas ello por la potísima razón que de cara al artículo 323 del CGP y 353 el tramite del recurso de queja como el que en caso de concederse le seguiría el de apelación no suspenden el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de REPOSICION**,** interpuesto por el señor William Ramírez Dávila, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digitalizado al Tribunal superior Sala Civil Familia del Distrito Judicial de Manizales, para que se surta el RECURSO DE QUEJA interpuesto por interesado William Ramírez Dávila, a través de su apoderado frente al auto calendado el 24 de noviembre de 2022 a través del cual se negó un recurso de apelación. Secretaría proceda de conformidad con el articulo 353 del CGP

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que ejecutoriada este providencia ingrese el expediente a Despacho para proceder a resolver las objeciones planteadas.

.

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49332873347afe06f276d07516567d592746b8fb6834b18678a92fc622ec606**

Documento generado en 13/01/2023 07:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: **170013110005-2020-00082-00**
PROCESO: **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE: **MIGUEL ANGEL HENAO**
DEMANDADO: **MARIA AMPARO HERNANDEZ ECHEVERRY**

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que los apoderados de las partes interesadas fueron autorizados para presentar el trabajo de partición, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P. y procedieron a rehacer el trabajo de partición en los términos indicados en auto antecedente, se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

I. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 1 de marzo de 2022, se admitió el trámite de Liquidación de la Sociedad Patrimonial presentado por el señor **Miguel Angel Henao** frente a la señora **María Amparo Hernández Echeverry**, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 4 de agosto de 2022, en donde se presentaron objeciones recíprocas a los inventarios y avalúos presentados, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para resolver las objeciones.

2.3 En audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2222, se resolvieron las objeciones planteadas, se aprobaron los inventarios y avalúos y ejecutoriada la decisión en audiencia se decretó la partición, autorizándose la presentación del trabajo partitivo por parte de los apoderados por solicitud expresa de éstos y de las partes.

2.5 Presentado el trabajo, en auto del 3 de noviembre de 2022 se ordenó rehacer y presentado nuevamente por los apoderados, se procede a resolver bajo las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que, si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

a) Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad patrimonial promovido por el señor **MIGUEL ANGEL HENAO** contra la

señora **MARIA AMPARO HERNANDEZ ECHEVERRY** el cual se inició el 1 de marzo de 2022.

b) Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron presentados por las partes y objetados entre sí y resueltas las mismas, fueron aprobados los inventarios y avalúos, decisión que quedó ejecutoriada en audiencia y para el efecto se continuó con el trámite, decretándose la partición para que el trabajo partitivo fuera presentado por los apoderados de las partes autorizados para ese efecto.

c) Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, los apoderados designados presentaron nuevamente el trabajo de partición ordenado rehacer, el cual una vez revisado se tiene que::

a) Frente a los activos se realizó adjudicación así:

A la demandada María Amparo Hernández Echeverri

- El **80.98%** del Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-37578 ubicado en la carrera 31 No. 28-27 Urbanización Campoamor (Hoyo Frio) de la ciudad de Manizales adquirido por la señora María Amparo Hernández Echeverri por compra efectuada a través de E.P. 1402 del 23 de septiembre de 2005. Derecho de cuota avaluado en la suma de **$66.368.974**

Al demandante Miguel Ángel Henao Arroyave

- El **19.02%** del Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-37578 ubicado en la carrera 31 No. 28-27 Urbanización Campoamor (Hoyo Frio) de la ciudad de Manizales, adquirido por la señora María Amparo Hernández Echeverri por compra efectuada a través de E.P. 1402 del 23 de septiembre de 2005. Derecho de cuota avaluado en la suma de **$15.588.026**

b) Frente a los pasivos se realizó adjudicación así:

A la demandante Miguel Angel Henao Arroyave y María Amparo Hernández Echeverri

- El **50%** del crédito vigente con Efigas. Derecho de cuota por valor de **$1.091.329** para cada uno de los excompañeros.

c) En lo que corresponde a las recompensas, las mismas fueron tenidas en cuenta en la adjudicación de los activos, adjudicando un mayor valor en favor de quien fueron reconocidas.

c) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los activos y, pasivos que fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquel aprobado frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que, en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, se propendió por la división de los mismos frente a bienes de la misma naturaleza como corresponde el bien inmueble dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que el activo inventariado, fue adquirido dentro de la sociedad patrimonial.

En suma, es preciso advertir que la adjudicación realizada del bien inmueble en un

porcentaje mayor en favor de la excompañera deviene de las recompensas reconocidas a su favor, partida frente a la cual los apoderados judiciales autorizados

para ese efecto procedieron a tomar para efectos de cancelar dicha recompensa.

4. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

Por lo demás no se condenará en costas a ninguna de las partes pues no se configura el presupuesto establecido en el artículo 365 del CGP, ya que no existió controversia con respecto a la partición presentada. .

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** de los señores **MIGUEL ANGEL HENAO ARROYAVE** con C.C. No. 10.286.403 y **MARIA AMPARO HERNANDEZ ECHEVERRI** con C.C. 30.323.250.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Patrimonial que se conformó como consecuencia de la disolución de la sociedad patrimonial entre los señores **MIGUEL ANGEL HENAO ARROYAVE** con C.C. No. 10.286.403 y **MARIA AMPARO HERNANDEZ ECHEVERRI** con C.C. 30.323.250 y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 28de julio de 2021.

TERCERO: INSCRIBIR la partición y esta sentencia aprobatoria de la misma y las hijuelas en los folios o libros de registro respectivo de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales como lo dispone el artículo 509 No. 7. **Secretaria expedida los** oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y apoderados y de las entidades donde se encuentra inscrito el bien adjudicado y que es objeto de registro para que se inscriba en el folio pertinente; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieran decretado en este tramite como en el declarativo de declarativo. Secretaría realice revisión del expediente, en caso de existir algún ordenamiento de remanentes déjese a disposición las medidas de la autoridad o juzgado pertinente, de no existir los mismos remítase los oficios pertinentes comunicado en levantamiento de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas a ninguna de las partes,

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af84465ba02f08db8dce219b2ce7c2c097bbaadcd78184923f27cb2d11615b1**

Documento generado en 16/01/2023 05:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: **170013110005-2020-00082-00**
PROCESO: **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE: **MIGUEL ANGEL HENAO**
DEMANDADO: **MARIA AMPARO HERNANDEZ ECHEVERRY**

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el proferimiento de la sentencia aprobatoria de la partición en este asunto, se procede a regular de plano los honorarios del apoderado de oficio Dr. Jaime Alonso Montes Ramírez con respecto a quien apoderó de oficio en este asunto, señor Miguel Ángel Henao, previas las siguientes, Consideraciones:

1. Regula el articulo 155 del CGP lo referente a la remuneración del apoderado de oficio que en esa designación represente quien se le ha concedido un amparo de amparo de pobreza, normativa que determina dos situaciones, la primera es que en caso de que se señalen agencias en derecho en favor del amparado las mismas corresponderán al apoderado y la segunda, es que en caso de que el amparado obtenga provecho económico por razón del proceso éste deberá pagar al apoderado el 20% de tal provecho si corresponde a un proceso declarativo y el 10% en los demás casos, para lo cual el Juez regulará de plano dichos honorarios.

2. Revisado el expediente, se extrae que al señor Miguel Ángel Henao, le fue concedido amparo de pobreza para iniciar el proceso declarativo de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial; designación que se hizo por el Juzgado Primero de Familia de Manizales el 26 de abril de 2019, culminado el proceso declarativo, se inició el liquidatorio por quien otrora fue designada en ese encargo la Dra. Daniela Ruiz Londoño, quien representó al demandante hasta antes de la fijación de fecha para audiencia y quien finalmente fue relevada del cargo mediante auto del 5 de mayo de 2022, en cuanto la misma cambió de domicilio profesional a la ciudad de Bogotá, en tal virtud se debió designar a su remplazo, el Dr. Jaime Alonso Montes Ramírez, quien aceptado el encargo tomó el proceso desde el momento en que se fijó fecha para audiencia.

3. De las diligencias se extrae que, si bien este proceso no fueron reconocidas agencias en derecho en favor del amparo de por pobre, señor Miguel Ángel Henao, éste si obtuvo provecho económico representado en la adjudicación del 19, 02% del bien inmueble identificado con F.M.I. 100-37578 representado en un valor de $15.588.026.

De lo anterior emerge que siendo un proceso liquidatorio y no declarativo, el valor de los honorarios del apoderado de oficio estarían representados en el 10% de tal valor, esto es, $1.588.026., no obstante el Despacho tendrá en cuenta que dicho apoderado lo representó desde los inventarios y avalúos , pues la presentación de la demandada y los actos anteriores a los mismos se surtieron por otra apoderado, por lo que el valor de los honorarios teniendo en cuenta tal hecho se fijarán en la suma de $1.000.0000

4. Debe advertirse en este punto, que si bien el amparo de pobreza se extiende precisamente a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, lo cierto es que quien representa en esta clase de procesos a quien se concede tal beneficio no obtiene remuneración, excepto cuando el amparado ha obtenido un provecho como lo acontecido en este caso, razón por la que el Despacho deba proceder a regular los honorarios de conformidad con el articulo 155 del CGP.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto del Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: REGULAR de plano de conformidad con el articulo 155 del CGP los honorarios del apoderado de oficio, Dr. Jaime Alonso Montes Ramírez, en el valor de un millón de pesos ($1.000.000); suma que deberá pagar el amparado, señor Miguel Ángel Henao y a quien el mentado profesional representó en este proceso, en el término de 15 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22eb87f6b8a9a747fdea6587bbaa8ebf3718f71ea0d3503603bfea0998812a5**
Documento generado en 16/01/2023 05:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2021 00144 00
Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Martha Lucía Giraldo Gómez
Demandados: Flor Patricia y otros
Herederos indeterminados del causante Amador Bonilla

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presente diligencias de dispone:

1. .En auto del 14 de diciembre de 2022 se solicitó a la compañera supérstite y demás interesados reconocidos para que en el término de 5 días allegaran el paz y salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN como lo exige el artículo 844 del Estatuto Tributario, so pena de ser requeridos por desistimiento tácito, sin que hasta la fecha hubieran procedido con arribo del documento en mención.

Advertido que los apoderados de las partes, autorizados para presentar el trabajo de partición y luego de exhortarlos en auto del 14 de diciembre de 2022 a la fecha no han presentado el mismo, se les requerirá nuevamente y se les concederá término para que procedan de conformidad, advirtiéndose que en caso de vencer en silencio y de no allegarse el paz y salvo de la DIAN se procederá con del decreto del desistimiento tácito.

Lo anterior, porque sin el paz y salvo antes aludido no es posible continuar con el presente trámite ni siquiera sería procedente designar auxiliares de la justicia en relevo de los designados pues sin el mismo no es procedente dar aprobación a un trabajo de partición, encontrándose esa carga única y exclusivamente en los interesados pues son aquellos quienes deben realizar las gestiones que competen ante la DIAN,

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia:

a) Alleguen el certificado de la DIAN que les ha sido requerido en varios autos antecedentes a fin de dar cumplimiento con el ordenamiento establecido en el articulo 844 del E.T.

b) Alleguen el trabajo de partición que les fue encomendado en audiencia del 28 de noviembre de 2022 y requerido en auto del 14 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados que de no cumplir con las cargas aquí impuestas, se decretará el desistimiento tácito y se dará por terminado el proceso.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2164f230efcef047e723353bb78d89f5fa1d1da4ab0c7ad9e710247f45136eb5**

Documento generado en 16/01/2023 03:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00102 00
TRÁMITE: AMPARO DE POBREZA

Manizales, dieciseis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que el abogado **Jesús Hernando Sierra Zuluaga**, designado como apoderado de oficio del señor Johan David Suaza Cortés, no extendió su impedimento, ni se manifestó de su designación, se dispondrá relevarla del cargo y en su lugar designar nuevo abogado de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DESIGNAR como apoderado de oficio del señor Johan David Suaza Cortés al abogado **Tomas Felipe Mora Gómez,** identificado con C.C 16.071.823 y T.P 152.413 quien puede ser notificado al correo electrónico abogadosempresariales@hotmail.com para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Impugnación de la Patria Potestad frente a la señora **Laura Lucia Valencia Giraldo.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección http://190.217.24.24/recepcionmemoriales.

Secretaria realice gestiones de requerimiento y seguimiento frente a la aceptación de la asignación.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1629cce5b889286afbe6b394b74aa5b490bd968291d9ba9a9815834b3b5211**

Documento generado en 16/01/2023 03:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

PROCESO: MODIFICACIÓN ALIMENTOS, REGULACION CUSTODIA Y VISITAS
DEMANDANTE: JUAN PABLO DUQUE RODRIGUEZ
DEMANDADOS: LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante da contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2022 que fijó fecha para audiencia. Para resolver se considera:

A. Frente al recurso de reposición.

1. Mediante auto calendado el 28 de noviembre de 2022 se fijó fecha para audiencia para el día 7 de febrero de 2023 a la 9:00 a.m.

2. El apoderado de la parte demandante, dentro del término presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que el 1° de noviembre de 2022 expuso algunas situaciones anómalas que se prestaron por parte de la abogada de la parte demandada, en donde se cometieron varios yerros en la contestación de la demandada, pero el despacho no hizo ningún pronunciamiento al respecto. Así mismo, no se tuvo en cuenta que en el Juzgado Segundo de Familia de Manizales profirió una decisión de fondo sobre las mismas pretensiones y sujetos procesales que son objeto de estudio del presente proceso, por lo tanto, lo procedente es la terminación del proceso y el archivo de las diligencias. Solicitó la terminación del proceso por cuanto desaparecieron las motivaciones para continuar con el mismo.

3. Revisado el recurso de reposición presentado, se extrae que el mismo deberá ser negado y en consecuencia, se continuará con el trámite del proceso y con respecto al recurso de apelación el mismo será negado por improcedente, las razones son las siguientes:

a) De cara la instituciones procesales, la terminación del proceso se da por las formas anormales del proceso establecidas en los articulo 312 al 317 del CGP y ninguna de ellas fue presentada por la partes, sin que el Despacho puede interpretar que la parte recurrente se encuentra desistiendo de las pretensiones pues esa solicitud debe ser expresa teniendo en cuenta las consecuencias establecidas en el articulo 316 del CGP como lo es la condena en costas o pago de perjuicios para quien desististe y no esta coadyuvado por la contraparte.

En tal norte las cosas el Despacho no puede aceptar por sí la terminación de un proceso sino por las causales expresamente establecidas, las anormales antes indicadas o por sentencia y sin que este presente ninguna de ellas, a afirmación del recurrente que debe darse por terminado el proceso, no tiene

justificación alguna, a menos que su intención sea la de desistir de las pretensiones, caso en el cual así deberá aclarar para que el Juzgado pueda dar el trámite que en ese caso establece el articulo 316 del CGP-

b) Que en otro Despacho se haya resuelto un proceso de restablecimiento de derechos, es un asunto probatorio que se deberá valorar en sentencia pues de hecho ese tramite se decretó como medio probatorio, pero de ninguna manera es una casual para que se de por terminado este trámite ya que trabada la litis como se encuentra en este caso a menos que la contraparte este de acuerdo en terminar este proceso es en la sentencia donde tomando en cuenta los argumentos de la parte demandante como la demandada es donde se debe tomar las decisión que corresponda.

Es que el proceso de restablecimiento de derechos comporta un trámite diferente al de custodia y en cada uno de ellos deber adoptarse la decisión que corresponda de tal surte que podrá en este ultimo mantenerse con la decisión adoptada en el primero o incluso adoptarse una decisión diferente, se reitera, a menos que lo pretendido por la parte demandante sea la desistir de la demanda con las consecuencias procesales que de ello se puedan derivar pero no puede pretender que porque en otro proceso se accedió a sus pretensiones solo pretender que se termine este trámite pues en este caso, notificada la parte demandada también deben resolverse las pretensiones del extremo pasivo de la litis.

c) Teniendo en cuenta que el recurso no va enfilado a la disidencia frente a las pruebas sino a la fijación de la fecha para audiencia de conformidad con el articulo 372 del CGP, incluso el auto confutado no tiene ningún recurso.

d) A menos que la demanda o contestación puedan verse inmersos en causales de inadmisión, lo que no ocurrió en el caso de marras frente a la contestación de la demanda no le correspondía al Despacho pronunciarse el Decreto de pruebas y fijación de fecha para audiencia sobre los yerros que presuntamente imputa el recurrente, pues la labor de resolver sobre la prosperidad de las pretensiones o los medios de defensa entre ellos la contestación se encuentra reservados para la sentencia de conformidad con el artículo 280 del CGP.

e) En lo que corresponde al recurso de apelación, se negará su concesión por improcedente, pues bien sabido se tiene que los únicos autos apelables corresponden a los proferidos en procesos de primera instancia y éste es de única, por ende, no es susceptible de alzada de conformidad con el artículo 321 del CGP en concordancia con el numeral 3 del art. 21 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 28 de noviembre de 2022, por lo motivado, en consecuencia, continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, si lo pretendido es desistir de las pretensiones de la demandada, así deberá informarlo de manera expresa para los efectos establecidos en ellos artículos 314 y 316 del CGP

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, en virtud a que el proveído frente al que se interpuso, no es susceptible del recurso de apelación.

dmtm

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288270727d51f75d9674467db2475ff03f4cb6662e56086e4d830d60c0d56f94**

Documento generado en 16/01/2023 11:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00330 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR T.D.F.C representada por la señora MONICA MARIA CASTAÑO ALZATE
DEMANDADO : JHON JAIRO FERNANDEZ GARCIA

Manizales, quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Se procede a resolver la medida peticionada por la parte demandante referente a la restricción de salida del país del demandado.

Por ser procedentes y con la finalidad de asegurar el pago la obligación ejecutada, se ordenará impedir la salida del país del ejecutado mientras no preste garantía del cubrimiento de los alimentos, tal como lo prevé el art. 129 del CIA.

2. Como quiera que el expediente pasó a Despacho por razón de la medida cautelar peticionada en cuento el expediente se encuentra en términos corriendo traslado de la liquidación del crédito presentado la secretaría tendrá en cuenta tal situación.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado **Jhon Jairo Fernández García**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.073.552, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo por la Secretaría.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que una vez culmine el término de traslado de la liquidación del crédito pase el expediente a Despacho.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cc455efc57f89dc0b3b6faac62788024fa835b06104e70256409f2f1b978ea**

Documento generado en 16/01/2023 03:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que mediante memorial del 12 de enero de 2023 suscrito por la doctora Lina María Gutiérrez Díaz, mediante el cual informa el rechazo al nombramiento de abogada de pobre, toda vez que en la actualidad tiene 5 designaciones de las cuales aporta prueba.

Manizales, 16 de enero de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS

RADICACION: **17 001 31 10 005 2022 00424 00**
SOLICITANTE: **ERIKA JULIETH HERNADEZ GAVIRIA**

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, se releva del cargo de abogada de oficio a la doctora Lina María Gutiérrez Díaz, y en su lugar se **DESIGNA** al doctor **Jesús Arturo Tabares Velásquez,** quien se localiza en el correo electrónico artavez55@hotmail.com, celular 3185135211 como abogado de pobre de la señora Erika Julieth Hernández Gaviria para iniciar y llevar hasta su culminación proceso de Permiso para Salida del País del menor A.J.H frente al señor Andrés Felipe Jiménez Henao, notifíquese de esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído**, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección http://190.217.24.24/recepcionmemoriales.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75a997c736e959bef8a13856ea8c843de69888958ac7c14009da1fa1ee075a4**

Documento generado en 16/01/2023 02:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17-001-31-10-005-2022-00457-00
PROCESO: FILIACION
DEMANDANTE: PAULA MARCELA HENAO
DEMANDADOS: Herederos del causante Ernesto Mejía Correa

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Subsanada como se encuentra la demanda, se observa que cumple con los requisitos de ley, y reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitida.

2. Con el escrito inicial de la demanda, solicitó la parte demandante, la inscripción de la demanda en cada uno de los folios de matrícula de los inmuebles allí enlistados, por lo que sería del caso solicitar el pago de la caución de conformidad con lo estipulado en el artículo 590 del C.G.P, para proceder con su decreto en cuanto la misma no fue allegada, sino fuera porque la medida cautelar de inscripción de la demanda frente a los 45 bienes inmuebles que relacionan en la demanda, resulta improcedente por lo que será negada, por las siguientes razones:

a) Las medidas cautelares en palabras de la Corte Suprema de Justicia "…*están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado".*[1]

En lo que corresponde a las medidas cautelares, el artículo 590 del CGP regula las medidas cautelares en los procedimientos declarativos y entre ellas establece la de inscripción de la demanda procedente para aquellos casos en que la demanda verse *"…sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes"* , presupuestos a tener en cuenta para el decreto de esa especifica medida.

b) Descendiendo al caso de marras, bien pronto aparecer que los presupuestos contenidos por la mentada medida no se encuentran presentes, ello, por la potísima razón que de cara a las pretensiones de la presente demanda la misma solo va dirigida a la filiación extramatrimonial no a derechos patrimoniales, de hecho aunque sin conocer en realidad si existe o no sucesión dada la información contradictoria que fue presentada en este proceso y ni siquiera sin poder determinarse de qué persona corresponden los 45 bienes de los cuales se solicita la medida pues no existe prueba de ello, lo cierto es que en este trámite no se presentan pretensiones de naturaleza patrimonial; que en una situación eventual se llegare a decretar la filiación no cambia en este caso que la acción verse sobre dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia. de una pretensión distintita o en subsidio de otra o sobre universalidades pues ese no es el objeto de este trámite, presupuestos necesarios para el decreto de tal medida.

Debe recordarse que los lineamientos establecidos en el articulo 590 del CGP en cuanto a la apreciación del buen derecho, esta ligada a las medidas de carácter o nominada no de la inscripción de la demanda pues para ésta última se encuentran claros los requisitos y presupuestos para decretarla, los cuales no esta presenten en el caso de marras, por lo que no es procedente como lo pretende la parte que para su decreto se tengan en cuenta requisitos frente a una medida que claramente no puede tenerse como innominada.

[1] Sentencia de 6 de febrero de 1997

3. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, se decretará la prueba pericial de ADN a practicarse en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal.

Para cumplir con este objetivo, y toda vez que la parte en el escrito de subsanación informa al Despacho que los restos del señor Ernesto Mejía Correa, se encuentran en el cementerio Jardines de la esperanza de la ciudad de Manizales en el lote Nro. F-2 850, desde ya se ordena oficiar al "Parque Cementerio Jardines de la Esperanza del Barrio La Nubia de la ciudad de Manizales" para que; informe el costo y los protocolos que deben seguirse para la exhumación del cadáver y se dispondrá como medidas de aseguramiento de los restos, ordenar a la dirección y/o administración del Centro Memorial La Nubia de Manizales, tome las medidas de seguridad pertinente para preservar la tumba, osario o similares donde reposan los restos del señor Ernesto Mejía Correa, hasta tanto se practique la diligencia de exhumación y se tomen las muestras; haciéndose la advertencia, que le queda prohibido autorizar la apertura de la tumba, osario o similares, o el traslado de los restos.

En igual sentido, se oficiará a medicina legal para que informe el costo de la prueba de ADN de la demandante con los restos óseos del causante Ernesto Mejía Correa, para lo cual secretaría deberá precisar que en el valor de la misma debe tener en cuenta la exhumación del cadáver; cabe advertir que la toma de muestras de ADN se ordenará una vez se notifiquen a los demandados y su valor deberá ser asumido por la parte demandante como su carga procesal pues como se indicó en la inadmisión de la demanda este trámite es totalmente ajeno al proceso de sucesión, amén que para realizarse la práctica de tal examen se requiere previo pago de la parte interesada.

3. Se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Ernesto Mejía Correa , ya en lo que corresponde a la notificación de los demandados, no se autorizará la notificación por correo electrónico por dos razones, la primera porque no se allegaron las evidencias que exige el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022 por lo que como se advirtió en el auto inadmisorio la parte interesada deberá proceder a notificarlos a las direcciones físicas reportadas, amén que solo aparece un correo electrónico que por ser personal no podría tenerse en cuenta para todos los demandados y segundo porque no es claro para el Despacho que en la demanda inicial, hecho noveno, se haya afirmado al Juzgado que "….*Mi mandante no tiene conocimiento de que a la fecha de presentación de esta demanda se haya dado inicio a sucesión alguna notarial o judicial respecto de su progenitor y causante el señor ERNESTO MEJÍA CORREA*" y en la subsanación se afirme que los correos que proporcionó en el mismo escrito los haya obtenido de la apertura del proceso de sucesión que se afirma haberse iniciado en la Notaria Segunda.

En virtud de anterior además de negar la notificación por correo, se requerirá a la parte para que en un término perentorio allegue el escrito de apertura de sucesión del causante y de donde afirma obtuvo los correos electrónicos ello por la potísima razón que por disposición del articulo 87 del CGP se requiere conocer qué personas se encuentran reconocidas en proceso sucesorio y de haberse iniciado o terminado a efectos de que todos los intervinientes en el mismo sean vinculados a este trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales**, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Filiación, promovida a través de apoderado judicial por la señora Paula Marcela Henao, contra los herederos determinados (María Nubiola Arias Castaño, Carlos Ernesto Mejía Arias, Claudia Patricia Mejía Zapata y Johanna Andrea Mejía Arias,) e indeterminados del causante el señor Ernesto Mejía Correa

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite verbal previsto en los arts. 368Y SS. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus

anexos a la parte demandada (María Nubiola Arias Castaño, Carlos Ernesto Mejía Arias, Claudia Patricia Mejía Zapata y Johanna Andrea Mejía Arias) para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y poder, deberá enviarlos a través del link: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales

CUARTO: NEGAR la autorización de notificación por correo electrónico a los demandados, en su lugar, ordenar que la misma se realice a la dirección física reportada en la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, surta la notificación de los señores María Nubiola Arias Castaño, Carlos Ernesto Mejía Arias, Claudia Patricia Mejía Zapata y Johanna Andrea Mejía Arias, a la dirección física reportada en la demanda y en ese mismo término se allegue la copia cotejada y sellada de la comunicación para la notificación personal y de la notificación aviso junto con la constancia de recibido expedida por el correo certificado como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP

QUINTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN con la señora Paula Marcela Henao, sin embargo, sobre su práctica y la exhumación de cadáver de ser el caso, se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: **ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Ernesto Mejía Correa. Expídase el correspondiente edicto, en la forma estipulada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el cual se realizará por la Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

SEPTIMO: OFICIAR para que en el término de 10 días siguientes al recibo de su comunicado,

a) Al “Parque Cementerio Jardines de la Esperanza del Barrio La Nubia de la ciudad de Manizales” para que; informe el costo y los protocolos que deben seguirse para la exhumación del cadáver del señor Ernesto Mejía Correa, ubicado en el lote Nro. F-2 850.

b) A Medicina Legal para que informe el costo de la prueba de ADN de la demandante con los restos óseos del causante Ernesto Mejía Correa, para lo cual secretaría deberá precisar que en el valor de la misma debe tener en cuenta la exhumación del cadáver y el lugar done éste se encuentra.

OCTAVO: ORDENAR MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, oficiar a la dirección y/o administración del Centro Memorial La Nubia de Manizales, tome las medidas de seguridad pertinente para preservar la tumba, osario o similares donde reposan los restos del señor Ernesto Mejía Correa, hasta tanto se practique la diligencia de exhumación y se tomen las muestras; haciéndose la advertencia, que le queda prohibido autorizar la apertura de la tumba, osario o similares, o el traslado de los restos.

NOVENO: NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda frente a los 45 bienes inmuebles que fueron relacionados en la solicitud de medidas.

DECIMO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído, allegue el escrito de apertura de sucesión del causante y que afirma conocer se lleva en la Notaria Segunda de Manizales, en caso de ya existir escritura pública de aprobación del trabajo de partición, deberá allegarse dicho documento.

cjpa

NOTIFIQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688c7622029bc40c190bb0caa269f637f778609267a9116bdd55083ede9b22a4**
Documento generado en 16/01/2023 07:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica